

Asunto: Reajuste cuota de alimentos
Demandante: Niño S.S.R. Representado por Sandra Liliana Ramos Yanes
Demandado: Oscar Eduardo Solarte Gómez
Providencia: Requerimiento pagador

Nota a Despacho. Popayán, 07 de mayo de 2.024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que, la parte demandante en representación, allega memorial en el que solicita, se requiera al pagador del Ejército Nacional, debido a que no ha cumplido lo dispuesto por este Despacho. Sírvese proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 906

La señora Sandra Liliana Ramos Yanes, en calidad de representante legal del niño S.S.R., dentro del proceso radicado bajo el 19001-31-10-001-2023-00199-00, allega memorial en el que solicita se requiera al pagador del Ejército Nacional para que informe a qué cuenta bancaria y con cargo a qué proceso realizó la consignación correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del hogaño, debido a que, a la petición por ella realizada, este le informó¹:

Con toda atención y de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, bajo PQR N° 1049474, en lo que le compete a esta sección, me permito comunicar que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se evidencia que se le viene dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, (Cauca), proceso:19001311000120230019900, se activó la medida para la nómina de abril del presente año, de acuerdo a oficio N° 1000 del 06 de diciembre de 2023.

Sin embargo, revisado el portal de títulos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A., se vislumbra que a la fecha dentro del proceso radicado bajo el n.º 19001-31-10-001-2023-00201-00² y 19001-31-10-001-2023-00199-00³ no figuran depósitos judiciales por concepto seis (6) y concepto uno (1) en favor del niño S.S.R., representando legalmente por Liliana Ramos Yanes.

Continuando, es menester señalar que, dentro de los procesos radicados bajo el n.º 19001-31-10-001-2023-00201-00⁴ y 19001-31-10-001-2023-00199-00⁵, a través del interlocutorio n.º 390 del 04 de marzo de 2.024, este Despacho, dispuso:

«Primero.– PONER en conocimiento del señor pagador del Ejército Nacional

¹ Pdf 013 folio 2 del expediente digital

² Ejecutivo de alimentos

³ Reajuste de alimentos

⁴ Ejecutivo de alimentos

⁵ Reajuste de alimentos

Asunto: Reajuste cuota de alimentos
Demandante: Niño S.S.R. Representado por Sandra Liliana Ramos Yanes
Demandado: Oscar Eduardo Solarte Gómez
Providencia: Requerimiento pagador

que, desde el momento de la notificación del presente proveído y en adelante, proceda a descontar del porcentaje que se decretó el embargo y retención equivalente a el valor del 35% del sueldo del demandado, señor Oscar Eduardo Solarte Gómez, en consignaciones separadas, de la siguiente manera:

- a. *La primera cuota por valor de 550.000 mensuales, cuota que fue homologada en audiencia de conciliación a través de auto 1735 del cinco de diciembre de 2023, la cual deberá ser consignada bajo concepto seis (6) a la cuenta del juzgado, a nombre de la señora Sandra Liliana Ramos Yanes en calidad de madre y representante legal de la menor S.S.R. y*
- b. *La segunda por el valor que reste del (35%) embargado ello frente al salario mensual, sumas estas que constituyen las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, que hoy son objeto de mandamiento, dineros que deberán ser consignados bajo concepto uno (1), y que se descontarán a partir del recibo de la comunicación de esta providencia»*

Para todo lo cual, en el ordinal segundo se requirió al pagador a efectos de que sirviera dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes relacionada.

Por lo anterior, mediante oficio n.º 201 del siete de marzo de 2.024 se remitió al aludido pagador el interlocutorio n.º 390 del cuatro de marzo de la presente anualidad, sin embargo, ante omisión, el 17 de abril del hogaño, se reenvió a instancia de esta Dependencia Judicial, el oficio antes mencionado y, en consecuencia, el pasado dos de mayo del año en curso, se informó que «Su trámite fue radicado en el sistema con el n.º 2024301000707942».

En esa línea, pese que a la fecha se ha requerido al pagador del Ejército Nacional, en reiteradas ocasiones, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida de embargo y retención decretada en el auto n.º 1022 del 19 de julio de 2.023, de la forma señalada en el auto n.º 390 del 04 de mayo de 2.024, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo aquí resuelto, o al menos no se ha informado que así haya sucedido.

En consecuencia, de lo anterior, se dispondrá, requerir nuevamente al Pagador del Ejército Nacional, para que, a partir de la notificación de la presente providencia y en adelante, aplique la medida de embargo y retención del 35% de salario percibido por el Oscar Eduardo Solarte Gómez, una vez hechos los descuentos de ley, para ser consignados a ordenes de este despacho por concepto uno y seis, en la forma señalada por auto n.º 390 del cuatro de mayo de 2.024.

Asunto: Reajuste cuota de alimentos
Demandante: Niño S.S.R. Representado por Sandra Liliana Ramos Yanes
Demandado: Oscar Eduardo Solarte Gómez
Providencia: Requerimiento pagador

Por último, se le advierte al Pagador que, en caso de incumplimiento a la orden antes señalada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 inciso 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁶, y el artículo 44^o numeral 3 del C.G.P.⁷, sin perjuicio de la noticia que desde ya se le dará a la Procuraduría General de la Nación para que determine si hay mérito para investigarle disciplinariamente.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.— REQUERIR nuevamente al señor pagador del Ejército Nacional se sirva aplicar la medida de embargo y retención decretada en auto n.º 1.022 del 19 de julio de 2.023 dentro del proceso radicado bajo el n.º 19001-31-10001-2023-00201-00 y, en consecuencia, realice los descuentos correspondientes y en adelante dé escrito cumplimiento respecto de las consignaciones correspondiente que debe depositar a órdenes de este Juzgado.

Segundo.- ADVERTIR que en caso de incumplimiento a la ordenes aquí impartidas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la ley 1098 de 2006, y la sanción contenida en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Tercero.- ORDENAR que se remita copia de lo actuado en este asunto, con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que determine si hay mérito para investigar al pagador del Ejército Nacional, y eventualmente sancionarle disciplinariamente, por su falta de diligencia, y en todo caso, ausencia de respuesta a los requerimientos dirigidos por este Despacho, asociados con la efectividad de una medida cautelar decretada en beneficio de los derechos prevalentes de un menor de edad. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

⁶ Artículo numeral 1º ley 1098 de 2006, dispone: «El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. (...)»

⁷ Artículo 44 numeral 3º C.G.P, dispone: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»

Asunto: Reajuste cuota de alimentos
Demandante: Niño S.S.R. Representado por Sandra Liliana Ramos Yanes
Demandado: Oscar Eduardo Solarte Gómez
Providencia: Requerimiento pagador

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63544a0658a7637bd180ef43c035dacc878a38cc405dd171f0049c1bc9a6277**

Documento generado en 07/05/2024 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>